

Arbitraje de Derecho seguido entre

ENTERPRISE MARKETING SOLUTION

(En adelante, el Demandante o ENTERPRISE)

Υ

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

(En adelante, el Demandado o el HOSPITAL)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

Daniel Cuentas Pino

SECRETARÍA ARBITRAL

Shila Valeria Mendoza Gamero

Arequipa, 3 de abril de 2024



Tabla de Contenido

l.	NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES	4
II.	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	4
III.	TIPO DE ARBITRAJE	5
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE	5
V.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	5
VI.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
VII.	DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL	6
	ANTECEDENTES DEL CASO	
IX.	DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO	11
Χ.	ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS	12
ΥI	DECISIÓN DEL ÁRRITRO LÍNICO	13



GLOSARIO DE TÉRMINOS					
TÉRMINOS	ABREVIATURAS				
Enterprise Marketing Solution	ENTERPRISE o el Demandante, indistintamente				
Hospital Regional de Moquegua	El HOSPITAL, o Demandado, indistintamente				
Son conjuntamente ENTERPRISE y el HOSPITAL	Las Partes				
Adjudicación Simplificada N°015-2022-OEC/HRM para la "Adquisición de acumulador de energía – equipo UPS para el Hospital Regional de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, distrito de Moquegua, Región Moquegua".	El Contrato				
Daniel Alberto Cuentas Pino	Árbitro Único				
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa	El Centro				
Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante Ley, aprobado mediante D.S.N° 082-2019-EF del TUO.	LCE				
Decreto Supremo N° 344-2018- EF y sus modificatorias.	RLCE				



I. NOMBRES DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

- 1. La parte demandante es Enterprise Marketing Solution (en adelante, **«ENTERPRISE», «el demandante»** representado por el sr. Octavio Fernando Mundaca Grillo, con DNI N.º 10004216.
- 2. La parte demandada es el Hospital Regional de Moquegua (en adelante, **el «HOSPITAL» o «el demandado»**), representada por la sr. Juani Howard Zegarra Coaila, identificado con DNI N.º 40828235
- 3. **ENTERPRISE** y el **HOSPITAL** son las partes del presente proceso arbitral (en adelante, las **«Partes»**).

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

4. De conformidad con el artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el convenio arbitral se entiende derivado de la Orden de Compra N.º 1170-2022:

«Artículo 226. Convenio arbitral

- 226.1. Cuando corresponde el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.
- 226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:
- a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.
- b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.
- c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc.
- d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.
- e) Cuando en el convenio arbitral se encargue al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.
- f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado a un convenio arbitral en las mismas. (...)».



III. TIPO DE ARBITRAJE

5. El presente arbitraje es **INSTITUCIONAL**, **NACIONAL**, y de **DERECHO**.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

6. De conformidad con la Resolución N.º 1, la sede del arbitraje es la ciudad de Arequipa, en el domicilio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- 7. La legislación aplicable para resolver el presente caso es el Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante "Ley de Arbitraje"), junto con el Reglamento de arbitraje y las directrices establecidas por el Consejo Ejecutivo del Centro.
- 8. Por otra parte, en situaciones donde existan omisiones normativas, el Árbitro Único poseerá la autoridad para determinar, de manera discrecional y tras la debida notificación a las partes implicadas, las reglas aplicables según lo estipulado por el artículo 34º de la Ley de Arbitraje.
- 9. Con respecto al mérito de la controversia en cuestión, se aplicará la legislación peruana como marco jurídico de referencia.

VI. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 10. Con fecha 23 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó que ell Árbitro Único sea designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara e Industria de Arequipa.
- 11. El 7 de julio de 2023, mediante Carta N.º 1686-2023, el Centro designó como Arbitro Único al abogado Daniel Cuentas Pino, identificado con D.N.I. 43983081, otorgándole un plazo de cinco (5) días de recibida la notificación para aceptar la designación.
- 12. A su turno, el 14 de julio de 2023, el abogado Daniel Cuentas Pino comunicó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa su aceptación como Árbitro Único.



13. Con la aceptación al cargo de Árbitro Único del abogado Daniel Cuentas Pino quedó constituido el Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 27° de la Ley de Arbitraje y el artículo 26° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

VII. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

- 14. El 23 de mayo de 2023, ENTERPRISE presentó su solicitud de arbitraje contra el Hospital Regional de Moquegua.
- 15. El 25 de mayo de 2023, el demandante, mediante Carta N.º 040-2023-EMS subsanó la documentación solicitada por medio de la Carta N.º 1302-2023.
- 16. Mediante Resolución N° 1, de fecha 31 de julio de 2023, el Árbitro Único notificó a las partes con la propuesta de reglas del proceso, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 17. Mediante escrito, de fecha 31 de julio de 2023, ENTERPRISE propuso modificaciones a las reglas del proceso.
- 18. Mediante Resolución N.º 2, con fecha 22 de agosto de 2023, el Árbitro Único otorgó al Hospital el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que confirme o modifique los datos señalados en el acápite de Partes de las reglas del presente proceso.
- 19. Del mismo modo, mediante esta misma Resolución, autorizó a la secretaria arbitral para que notifique dicha Resolución.
- 20. El 25 de setiembre de 2023, mediante Resolución N.º 3, el Árbitro Único dejó constancia que el Hospital no se pronunció sobre las observaciones a las reglas del proceso realizadas por ENTERPRISE.
- 21. Del mismo modo, en dicha Resolución, declaró aprobadas las Reglas del presente proceso establecidas mediante Resolución N.º 1. A su vez, otorgó a ENTERPRISE el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con la presente resolución a fin de que presente la demanda conforme a las reglas procesales. Finalmente, concedió al Hospital el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con dicha resolución a fin de que cumpla con su obligación legal de informar y registrar el presente proceso en SEACE.



22. El 6 de octubre de 2023, ENTERPRISE presentó su demanda arbitral, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que, se revoque las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fechas 30 de enero y 14 de febrero del 2023, respectivamente, que declara improcedente nuestra petición de ampliación de plazo de Contrato.

Segunda Pretensión Principal:

Que se apruebe nuestra solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N.º 155-2022-EMS de fecha 2 de diciembre de 2022.

Tercera Pretensión Principal:

Que se declare la Nulidad de las penalidades sobrevinientes a la no aprobación de nuestra solicitud de ampliación de plazo.

Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:

Que, se reintegre la suma retenida erróneamente por la aplicación de las penalidades.

Cuarta Pretensión Principal

Que, se ordene a la Entidad el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del árbitro único, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales, así como los honorarios de nuestro abogado patrocinante y los costos de la conciliación previa a este proceso arbitral, en que haya incurrido nuestra parte; cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente.

- 23. Mediante Resolución N.º 4, de fecha 17 de octubre de 2023, el Árbitro Único admitió la demanda presentada por ENTERPRISE; además, de tener por ofrecidos los medios probatorios. Por otra parte, corrió traslado de esta al demandado para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con dicha resolución, cumpla con contestar la demanda, ofrezca los medios probatorios correspondientes y/o formule reconvención.
- 24. Asimismo, el Árbitro Único otorgó a ENTERPRISE el plazo de cinco (05) días hábiles de notificados con la Resolución Nº 4 a fin de que cumpla con cuantificar la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal.



- 25. El 21 de octubre, mediante escrito, ENTERPRISE presentó la cuantificación solicitada en la Resolución N.º 4.
- 26. Con Resolución N.º 5, de fecha 31 de octubre de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por cumplido el mandato por parte de ENTERPRISE y solicitó que la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, realice la liquidación de los costos del proceso, y comunique a las Partes lo correspondiente.
- 27. El 8 de noviembre de 2023, el HOSPITAL contestó la demanda arbitral interpuesta por ENTERPRISE.
- 28. Mediante Resolución N.º 6, con fecha 21 de noviembre de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por apersonada a la Directora Ejecutiva del HOSPITAL al presente proceso y declaró infundada la solicitud de nulidad de todo lo actuado.
- 29. Asimismo, en dicha Resolución se admitió a trámite la contestación de demanda presentada por el HOSPITAL y resolvió tener por ofrecidos los medios probatorios y poner en conocimiento de ENTERPRISE. De igual manera, exhortó al HOSPITAL presentar sus escritos conforme lo señalado en las reglas procesales del presente arbitraje
- 30. El 14 de diciembre de 2023, mediante Resolución N.º 7, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos materia de la presente controversia:

Con respecto al Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se revoque las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fechas 30 de enero y 14 de febrero del 2023, respectivamente, que declara improcedente la petición de ampliación de plazo de Contrato.

Con respecto a la Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N°155-2022-EMS de fecha 2 de diciembre de 2022.

Con respecto al Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se declare la Nulidad de las penalidades sobrevinientes a la no aprobación de nuestra solicitud de ampliación de plazo.

Con respecto al Cuarto Punto Controvertido:



Determinar si corresponde o no que se reintegre la suma retenida erróneamente por la aplicación de las penalidades.

Con respecto al Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Entidad pague los costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del árbitro único, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales, así como los honorarios de nuestro abogado patrocinante y los costos de la conciliación previa a este proceso arbitral, en que haya incurrido nuestra parte; cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente.

- 31. En esta misma Resolución, el Árbitro admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por las **Partes** y las citó a una Audiencia Única, la cual se llevó a cabo de manera virtual el día 10 de enero de 2024 a las 10:00 horas, a través de la plataforma virtual (confirmar).
- 32. El 18 de diciembre de 2023, mediante escrito, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, en virtud de su Procuradora Pública Juani Howard Zegarra Coaila, se apersonó al presente proceso. Asimismo, en ese mismo escrito, solicitó que se le remitan las hojas de vida de los árbitros que se encuentren en el registro del Centro de Arbitraje.
- 33. Mediante Resolución N.º 7, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Árbitro Único resolvió por tener por apersonado al Procurador Público de la Procuraduría del Gobierno Regional de Moquegua; además, de tener por delegadas las facultades generales y especiales de representación a favor de los abogados para el presente proceso.
- 34. Del mismo modo, en esta misma Resolución, el Árbitro rechazó el pedido del Gobierno Regional, por cuanto ya existe un Tribunal Unipersonal constituido.
- 35. Mediante escrito, de fecha 24 de enero de 2024, ENTERPRISE presentó sus alegatos finales.
- 36. El 2 de febrero de 2024, mediante Resolución N.º 9, el Árbitro Único dejó en constancia que el HOSPITAL representado por la Procuraduría Pública del GORE Moquegua, no presentó su escrito de alegatos finales. A su vez, declaró cerrada la etapa de instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el mismo que es ampliado mediante la presente resolución, por un plazo de quince (15) días



hábiles adicionales (poner plazo de laudo). Plazo que vencerá indefectiblemente el 9 de abril de 2024.

- 37. A través de la Resolución N.º 10, de fecha 23 de febrero de 2023, el Árbitro otorgó al Hospital el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, a fin de que cumpla con su obligación legal de registrar el presente proceso en SEACE, bajo apercibimiento de que el Árbitro Único informe sobre el incumplimiento de dicho registro al OSCE.
- 38. Con escrito, de fecha 4 de marzo de 2024, el Hospital presentó el Oficio N.º 434-2024-DIRESA-HRM/DE, el cual contiene el registro del presente proceso en SEACE.
- 39. Finalmente, el 6 de marzo de 2024, mediante Resolución N.º 11, el Árbitro Único resolvió tener por cumplido el mandato por parte del Hospital sobre el registro del presente proceso en SEACE.

VIII. ANTECEDENTES DEL CASO

- 40. El 15 de junio de 2022, el Órgano responsable de las contrataciones otorgó oficialmente la buena pro a ENTERPRISE en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 015-2022-OEC/HRM para la «Adquisición de acumulador de energía equipo UPS para el Hospital Regional de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, distrito de Moquegua, Región Moquegua».
- 41. El 18 de noviembre de 2022, el HOSPITAL efectuó formalmente la emisión de la notificación correspondiente a la orden de compra N.º 1170-2022. Dicha notificación se realizó en plena conformidad con los términos de referencia y las condiciones estipuladas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada.
- 42. El 30 de noviembre de 2022, a través de la Carta N.º 152-2022-EMS, ENTERPRISE solicitó una ampliación del plazo por problemas de abastecimiento por parte de su importador.
- 43. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022, mediante la Carta N.° 155-2022-EMS, el demandante reafirmó su solicitud de extensión del plazo.
- 44. El 30 de enero de 2023, por medio de la Carta N.º 036-2023-DIRESA-HRM/06, el HOSPITAL declaró improcedente la petición de ampliación de plazo solicitada por el Contratista.



45. El 23 de enero de 2023, mediante la Carta N.º 03-2023-EMS, ENTERPRISE solicitó la reconsideración de la decisión que declaró improcedente la ampliación de plazo. En respuesta a dicho recurso, recibida el 14 de febrero de 2023, mediante Carta N.º 042-2023-DIRESA-HRM/06, el HOSPITAL indicó lo siguiente:

«Se declara IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, a la Orden de compra N.º 1170-2022, y, por consiguiente, la aplicación de la penalidad de cuatro (04) días calendarios, por retraso injustificado».

- 46. En tal sentido, el demandante presentó una solicitud de conciliación al Centro de Conciliación Soluciones Alternativas Burgos & Asociados, ubicado en la ciudad de Puno.
- 47. Como resultado de este proceso, el 2 de marzo de 2023, el Centro otorgó un acta de conciliación al demandante, la cual dejó constancia de la inasistencia del HOSPITAL.
- 48. Las controversias entre ENTERPRISE y el HOSPITAL se originan tras la negativa de esta última a la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de un equipo UPS al Hospital Regional de Moquegua y la consecuente aplicación de penalidades.

IX. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 49. Antes de analizar la materia controvertida, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b. Ni ENTERPRISE ni el HOSPITAL presentaron recusación contra el Árbitro Único y, tampoco impugnaron o reclamaron las reglas del arbitraje.
- c. ENTERPRISE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Árbitro Único. Por su parte, el demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda; contestándola dentro de los plazos otorgados.
- d. Se llevaron a cabo todas las diligencias contempladas en la normativa pertinente al arbitraje, así como aquellas esenciales para la emisión de



este fallo. En este proceso, las partes involucradas tuvieron la oportunidad adecuada para ejercitar su derecho a la defensa, presentar objeciones y ser oídas durante la audiencia.

- e. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Árbitro Único.
- f. Este Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos, así como de quien la contradiga alegando nuevos hechos.
- g. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- h. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- i. El presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- 59. El Árbitro Único, concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje. Por lo que, dentro del plazo establecido, el mismo que vence el 9 de abril de 2024, procede a emitir el correspondiente Laudo.
- X. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



- 60. A continuación, el Árbitro Único resumirá la posición de las partes para cada una de las pretensiones, seguida del análisis y decisión para cada caso.
- 61. Para efectos de un mejor análisis y atendiendo a la vinculación entre las pretensiones, el Árbitro Único analizará la primera y segunda pretensión de manera conjunta.

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que, se revoque las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fechas 30 de enero y 14 de febrero del 2023, respectivamente, que declara improcedente nuestra petición de ampliación de plazo de Contrato».

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que se apruebe nuestra solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N.º 155-2022-EMS de fecha 2 de diciembre de 2022»

POSICIÓN DE ENTERPRISE:

- 62. ENTERPRISE considera, en virtud del artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que es procedente solicitar una ampliación del plazo contractual bajo ciertas condiciones. Según se especifica en el mencionado artículo, dicha ampliación es viable (i) cuando se autoriza un adicional que impacta el plazo de ejecución del contrato, lo cual requiere, a su vez, una extensión de las garantías proporcionadas por el contratista, y (ii) en situaciones de retrasos o paralizaciones que no son atribuibles al contratista.
- 63. Asimismo, argumenta que para que se conceda esta ampliación de plazo por retrasos o paralizaciones, es imperativo demostrar que la responsabilidad recae en la Entidad o que los retrasos fueron resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- 64. ENTERPRISE alega que, a través de la Carta N.º 152-2022-EMS de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitó formalmente una ampliación del plazo para la entrega de bienes, argumentando dificultades de abastecimiento ocasionadas por su proveedor de importaciones, tal y como se expuso detalladamente en una carta emitida por el mencionado proveedor.



- 65. En la correspondencia referida, el demandante señala que se invocó el artículo 162º de la Ley 30225, argumentando que el motivo del retraso constituye una circunstancia ajena a cualquier falta de diligencia o error por parte de ENTERPRISE.
- 66. De igual forma, mencionó que se especificó que el retraso se debió a inconvenientes logísticos, específicamente una huelga en Panamá, situación que escapa completamente del ámbito de control de ENTERPRISE y que resultó en un retraso en la llegada de sus contenedores.
- 67. El demandante señala que, en su comunicado del 29 de noviembre de 2022, informó que la llegada de los bienes, inicialmente prevista para el 16 de noviembre, se produjo efectivamente el día 27 del mismo mes, estando los mismos disponibles para su despacho y entrega a partir del 2 de diciembre. Esta situación fue nuevamente enfatizada en la Carta N.º 155-2022-EMS, con fecha 2 de diciembre de 2022, reiterando lo expuesto previamente en la Carta N.º 152-2022-EMS.
- 68. Por su parte, el demandante argumenta que la huelga ocurrida en Panamá constituye un evento de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, y que no es atribuible a su responsabilidad.
- 69. Asimismo, alega que, mediante la evidencia proporcionada y la documentación adjunta, se ha demostrado que, durante la ejecución del contrato, se han presentado circunstancias fuera del control del demandante.
- 70. ENTERPRISE sostiene que la situación presente se rige por lo dispuesto en los artículos 1314° numeral 2) y 1315° numeral 3) del Código Civil, ya que considera que dichas disposiciones legales establecen que no se puede atribuir responsabilidad por el incumplimiento, ya sea total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación, a la parte que ha ejercido la diligencia ordinaria requerida. Además, se señala que el caso fortuito o fuerza mayor, entendidos como sucesos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, eximen de responsabilidad al impedir o afectar la ejecución de la obligación contractual.
- 71. De igual manera, ENTERPRISE destaca que, según lo estipulado en el artículo 1972° del Código Civil, tanto el acto de un tercero como la conducta imprudente de la víctima se encuentran incluidos dentro de las categorías de «causa no imputable», las cuales sirven como eximentes de responsabilidad.



- 72. En tal sentido, el demandante argumenta que el mencionado artículo precisa que el responsable no se ve obligado a indemnizar cuando el daño es resultado de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de un acto determinante de un tercero, o de la negligencia de la persona afectada.
- 73. El demandante sostiene que el incidente de una huelga en Panamá, que impidió el libre tránsito de las naves responsables del transporte de los equipos objeto del contrato, no constituye un hecho atribuible a su parte.
- 74. En consecuencia, argumenta que el demandado debió conceder la ampliación de plazo solicitada, una petición que no solo se respaldó con documentación pertinente, sino que también era verificable de manera independiente, dada la naturaleza pública del evento en cuestión.
- 75. En ese sentido, el demandante procedió a solicitar formalmente una extensión del plazo a través de las Cartas N.º 152-2022-EMS y 155-2022-EMS, fechadas el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022, respectivamente.
- 76. ENTERPRISE menciona que recibió respuesta a su solicitud a través de la Carta N.º 036-2023-DIRESA-HRM/06, con fecha 30 de enero de 2023, por parte del HOSPITAL, la cual declaró improcedente la petición de ampliación de plazo argumentando que: La solicitud de ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C para la extensión del periodo de ejecución del contrato fue considerada inadmisible debido a un retraso en la entrega de los bienes de cuatro (04) días calendario. Esto se debió a que la petición de ampliación, presentada el 1 de diciembre de 2022, se realizó posteriormente a la culminación del evento causante del retraso. Por tanto, el contrato incurre en penalidades por dicho retraso.
- 77. El 23 de enero de 2023, el demandante presentó una solicitud de reconsideración al rechazo de ampliación de plazo. A su vez, señala que esta solicitud fue declarada improcedente por el HOSPITAL, como se indica en la Carta N.º 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fecha 14 de febrero de ese mismo año.
- 78. Del mismo modo, ENTERPRISE argumenta que realizó una petición para extender el plazo de entrega de los bienes, debido a dificultades de abastecimiento por parte de su proveedor de importaciones, mediante la Carta N.º 152-2022-EMS, el 30 de noviembre de 2022.



Igualmente, señala que esta solicitud fue reafirmada a través de una segunda comunicación, la Carta N.º 155-2022-EMS, el 2 de diciembre de 2022.

- 79. ENTERPRISE indica que no fue hasta el 30 de enero de 2023, mediante la Carta N.º 036-2023-DIRESA-HRM/06, que el HOSPITAL respondió a su petición, declarándola improcedente. De igual forma, agregó que este pronunciamiento se realizó 34 días hábiles después de haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo.
- 80. En ese marco, el demandante considera que la norma aplicable para este caso es el artículo 158° del Reglamento de la Ley, el cual señala que el contratista debe presentar la solicitud de extensión dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la recepción de la aprobación del adicional o al término del evento que causó el retraso o la paralización.
- 81. Asimismo, que el HOSPITAL está obligado a emitir y comunicar su decisión respecto a esta solicitud a través del SEACE en un periodo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no emitirse una respuesta, se considerará aprobada la petición del contratista, siendo esto responsabilidad directa del titular de la Entidad. Adicionalmente, a raíz de la ampliación concedida, se deberá extender el plazo de los contratos relacionados directamente con el contrato principal.
- 82. En tal sentido, ENTERPRISE alega que el demandado tenía un límite de diez (10) días hábiles (hasta el 20 de diciembre) para emitir un veredicto sobre su petición, bajo el entendido de que su falta de pronunciamiento implicaría una aprobación tácita de la solicitud de ENTERPRISE.
- 83. Por otra parte, ENTERPRISE señala que el HOSPITAL emitió su decisión, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo, 34 días hábiles después de su presentación, el 30 de enero y que esta demora supera el plazo previsto para la respuesta.
- 84. Dado lo anterior, el demandante argumenta que resulta claro que, al no responder en el tiempo asignado, debería haberse aplicado la consecuencia establecida en el artículo 158.3 del reglamento, es decir, considerar como aprobada la petición de ampliación del Contratista.
- 85. Entonces, ENTEPRISE menciona que, con la solicitud considerada aprobada implícitamente, debería haberse seguido lo dispuesto por el



artículo 158.4. produciendo que la aplicación de penalidades resulte improcedente.

- 86. Finalmente, el demandante sostiene que, basándose en los argumentos expuestos previamente, resulta necesario anular las Cartas N.º 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N.º 042-2023-DIRESA-HRM/06, emitidas el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023, respectivamente.
- 87. ENTERPRISE alega que ha demostrado en el apartado previo que los retrasos en la entrega de los equipos no son responsabilidad del Contratista.
- 88. En virtud de las razones detalladas en los párrafos anteriores, ENTERPRISE solicita al Árbitro Único que declare procedente la demanda planteada.

POSICIÓN DEL HOSPITAL

89. De acuerdo con lo expuesto por el HOSPITAL los hechos habrían sucedido según la siguiente cronología:

CRONOLOGÍA	HECHO Y/U OCURRENCIA
17/11/2022	Emisión de la Orden de Compra N° 1170
18/11/2022	Notificación de la Orden de Compra N° 1170
28/11/2022	Plazo de entrega de los bienes
29/11/2022	Comunicación de problemas logísticos por parte de la empresa FORZA (puesta conocimiento a través de ENTERPRICE)
01/12/2022	Remisión de Carta 152-2022-EMS solicitando la ampliación de plazo de ejecución contractual para entrega de bienes.
02/12/2022	Remisión de Carta 152-2022-EMS solicitando de ampliación de plazo hasta el día viernes 02/12/2022 para la entrega de bienes
30/01/2023	Notificación a la empresa ENTERPRISE de la Carta N° 036- 2022-DIRESA-HRM-06 indicando la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo
22/02/2023	Notificación a la empresa ENTERPRISE de la Carta N° 042- 2022-DIRESA-HRM-06 indicando la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo y por consiguiente la aplicación de penalidad de cuatro (04) días calendarios.

- 90. El HOSPITAL señala que, en cuanto a la validez de la Carta N.º 036-2022-DIRESA-HRM-06 y la Carta N.º 042-2022-DIRESA-HRM-06, se ratifica con los requisitos de validez en la esfera del acto administrativo.
- 91. El demandado menciona que la comunicación de la empresa FORZA POWER TECHNOLOGIES no resultaba clara, ya que no señalaba los días sobre los cuales ha suscitado los problemas logísticos, así como la huelga.



- 92. Del mismo modo, el HOSPITAL alega que la huelga en Panamá no ha sido acreditada fehacientemente de ninguna forma.
- 93. El HOSPITAL destaca que estaba previsto el arribo de los bienes para el día 16 de noviembre; sin embargo, este no se efectuó hasta el día 27 del mismo mes.
- 94. El demandado sostiene que ENTERPRISE tenía previo conocimiento de la imposibilidad de contar con los bienes antes de aceptar la orden de compra.
- 95. Por este motivo, sostiene que queda evidenciado que la mencionada empresa procedió con la aceptación de la orden de servicio a pesar de estar plenamente consciente de las dificultades asociadas a la disponibilidad de los bienes objeto del contrato.
- 96. El Hospital argumenta que ENTERPRISE ha actuado de mala fe, ya que mantenía conocimiento del incumplimiento de plazos desde la aceptación de la orden de compra favoreciéndose dolosamente para obtener la buena pro del contrato.
- 97. Por su parte, el demandado hace mención del artículo 158º del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones y el numeral 34.9 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 para señalar su posición sobre la ampliación de plazo.
- 98. El HOSPITAL señala que el Contratista estaba plenamente informado de su incapacidad para realizar la entrega de los bienes antes de la aceptación de la orden de compra
- 99. Asimismo, argumenta que era responsabilidad de ENTERPRISE ejercer la debida diligencia para asegurar el cumplimiento de entrega de los bienes dentro del plazo, considerando que el respeto a este plazo constituía una condición esencial para la selección de dicha empresa para la contratación.
- 100. Finalmente, el HOSPITAL destaca que los documentos presentados por ENTERPRISE no especifican el motivo concreto del retraso, limitándose a adjuntar una comunicación de su distribuidor. Dicha comunicación anticipaba la llegada de los bienes antes de la emisión de la orden de compra.



101. En síntesis, menciona que ENTERPRISE atribuye el retraso a problemas logísticos relacionados con una huelga en Panamá. Sin embargo, argumenta que no se proporcionó fechas específicas del evento, por lo que ni el proveedor ni su distribuidor logran verificar adecuadamente este supuesto motivo del retraso.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- 102. El Árbitro Único tiene en cuenta que la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por ENTERPRISE persigue que se revoque las Cartas N.º 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N.º 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fechas 30 de enero y 14 de febrero de 2023 respectivamente, por las cuales se rechazó la solicitud de ampliación de plazo. El sustento para revocar las referidas cartas se resume en dos cuestiones fundamentales: que la ampliación de plazo solicitada se ha entendido concedida por la demora en la respuesta de la Entidad; y que el hecho generador del retraso no le es imputable al contratista.
- 103. Atendiendo a lo señalado, a efecto de resolver la cuestión controvertida referente a la primera y segunda pretensión principal, es decir, determinar si las cartas deben ser revocadas y, por ende, que el HOSPITAL acepte la entrega de bienes sin imputar retraso se al contratista, se analizarán las cuestiones señaladas por las partes, tanto desde el aspecto formal como de fondo.
- 104. Como base de análisis, se debe tener en cuenta las normas contractuales, legales y reglamentarias que aplican sobre la presente controversia. De esta manera, se tiene en primer lugar que, las especificaciones técnicas de la adquisición, señalan que el plazo para la entrega es a los 10 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

5. PLAZO DE ENTREGA

El plazo para la entrega es a los 10 días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra o la suscripción del contrato.

105. Luego, se aprecia del Anexo 1-B de la demanda interpuesta por ENTERPRISE que la fecha de emisión de la Orden de Compra Nº 1170 fue el 17 de noviembre de 2022 y su notificación al día siguiente, según ambas partes han expuesto. Siendo así, los diez días para la entrega del Acumulador de Energía – Equipo de UPS – Forza vencía el 28 de noviembre de 2022.



Módulo de Logística Versión 22.03.00		JÍA DE INTERNAMIENTO N N° EXD. SIAF : 0000004869	Pågina: 1 de 2 № 0001170
INIDAD EJECUTORA : 402 HO	SPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	N° EXP. SIAF : 0000004869	Dia Mes Año 17 11 2022
IRO. IDENTIFICACIÓN : 001394		2 CONDICIONES CENEDA	
1. DATOS DEL PROVEEDOR	KETING SOLUTION S & C	2. CONDICIONES GENERA Nº Cuadro Adquisic: 0011	ALES
DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): ENTERPRISE MARK		N° Cuadro Adquisic: 0011	ALES 70
1. DATOS DEL PROVEEDOR			ALES 70

106. Ahora bien, acerca de la modificación del Contrato, la LCE señala en su artículo 34.2° que el Contrato puede modificarse en los siguientes supuestos:

«Artículo 34. Modificaciones al Contrato (...)

- 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento»
- 107. Por su parte, el artículo 158º del RLCE, establece acerca de la ampliación de plazo lo siguiente:

«Artículo 158.- Ampliación del plazo contractual

- 158.1. Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:
 - a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
 - b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.



- 158.2. El contratista solicita la ampliación <u>dentro de los siete</u> (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional <u>o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización</u>.
- 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal».
- 108. En cuanto al aspecto formal que envuelve el trámite de una solicitud de ampliación de plazo, ciertamente el RLCE impone un trámite con plazos claramente establecidos. De esta manera, se aprecia que el contratista tiene hasta siete (7) días *«de finalizado el hecho generador del atraso o paralización»* para solicitar la ampliación de plazo correspondiente (158.2) y la Entidad, una vez recibida dicha solicitud, tiene hasta diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre ella. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, la consecuencia que impone la normativa es que se tendrá «por aprobada» la solicitud del contratista.
- 109. En el presente caso, el Árbitro Único advierte que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada por ENTERPRISE el 1 de diciembre de 2022 mediante la Carta N° 152-2022-EMS, conforme se aprecia del Anexo 1-C de la Demanda:



CARTA N° 152-2022-EMS

Lima, 30 de noviembre del 2022

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

Av. Bolívar S/N, Moquegua

Presente.-

Atención

Oficina de Logística

Asunto : SO

SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO DE EJECUCION

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA SECRETARIA GENERAL RECIBIDO

0 1 DIC. 2022

N° REG..... FOLIOS:

HORA: FIRMA:

CONTRACTUAL PARA LA ENTREGADE BIENES

Referencia:

ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 015-2022-OEC/HRM

ORDEN DE COMPRANº 1170-2022

De mi mayor consideración:

Previo un atento saludo, me dirijo respetuosamente a ustedes con la finalidad de plantear a ustedes nuestra solicitud de ampliación de plazo de ejecución contractual para la entrega de bienes del proceso ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2022-OEC/HRM

El motivo por el cual solicitamos la ampliación de ejecución contractual para la entrega de bienes radica en problemas de abastecimiento por parte de nuestro importador, detallada en la carta adjunta.

En ese sentido, nos amparamos en el artículo 162 de la **LEY 30225** debido a que se trata de un causal de retraso que no obedece a causales de negligencia y otros del contratista EMS

Solicitamos a la entidad a atender nuestro pedido por cuanto ha sido causado por eventualidades que escapan a la responsabilidad del contratista.

110. A la solicitud de ampliación de plazo se acompañó la Carta del Proveedor, Forza Power Technologies, que indicaba cuando estarían para despacho los acumuladores:

Señores:

Hospital Regional de Moquegua.

Presente.

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, Forza Power Technologies (Forza), fabricante de equipos de protección y respaldo de energía eléctrica para aplicaciones electrónicas, informáticas y de comunicaciones a nivel mundial, cumple con informar que debido a problemas logísticos (huelga) en Panamá, eventos que están totalmente fuera de nuestro control, hemos sufrido un retraso en la llegada de nuestros contenedores, donde se encuentra el siguiente producto:

FX-2200LCD-U (SKU: UP331FOR02)

Se tenía prevista la llegada para el día 16 de Noviembre, pero ocurrió recién el día 27 y estará disponible para despacho y entrega el día 2 de diciembre.

Lamentamos los inconvenientes que esto pueda haber causado y reiteramos nuestro compromiso de proveerles productos de alta calidad y un excelente servicio de pre y post-venta.



111. Dicha solicitud fue reiterada a través de la Carta N° 155-2022-EMS de fecha 2 de diciembre de 2022, conforme se aprecia del Anexo 1-D de la demanda:



112. Teniendo en cuenta que la reiteración de la solicitud de ampliación realizada el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual habría cesado el hecho generador del retraso, la Entidad contaba con un plazo de 10 días hábiles para responder esta solicitud. Dicho plazo habría vencido indefectiblemente el 20 de diciembre de 2022, considerando los días no laborables del 8 y 9 de diciembre. Sin embargo, se aprecia que mediante la Carta N° 036-2023-DIRESA-HRM/06, de fecha 30 de enero del 2023, la Entidad se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo, declarándola improcedente y disponiendo la aplicación de la penalidad por mora, como se advierte del Anexo 1-E de la Demanda:







"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

Moquegua, 30 de enero del 2023.

CARTA N° 036-2023-DIRESA-HRM/06

CONSORCIO ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. CALLE PADRE GUATEMALA 224, OFICINA 302, Distrito de San Miguel

ASUNTO : IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y

CONSECUENTEMENTE APLICACIÓN DE PENALIDAD POR 04 DIAS

DE ATRASO

REFERENCIA: CARTA N* 003-2023-EMS (23/01/2023) CARTA N* 155-2022-EMS (02/12/2022)

CARTA N° 152-2022-EMS (01/12/2022) DOCUMENTO S/N (29/12/2022) INFORME N° 073-2023-DIRESA-HRM/06.6.3



Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez en atención al asunto de la referencia procedo a comunicarle lo siguiente:

Que, en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante Ley, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante Reglamento; se llevó a cabo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2022-OEC/HRM para la contratación de "Adquisición de acumulador de energia — equipo UPS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, REGION MOQUEGUA

Que, con fecha 23 de enero del presente año, el señor Octavio Mundaca Grillo, gerente general de la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. presenta la Carta N° 03-2023-EMS solicitando el reconocimiento de aceptación de ampliación de plazo de ejecución contractual y reintegro de monto retenido injustificadamente, donde señala que fue notificado con la orden de compra N° 1170-2022 con fecha 18 de noviembre del año 2022 e indica que su plazo final de entrega es el 28 de noviembre de 2022.







"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En ese sentido, habiendo expuesto los motivos y a fin de atender lo solicitado, se declara IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, a la orden de compra Nº 1170-2022. Y Por consiguiente; la aplicación de la penalidad de cuatro (04) días calendarios, por retraso injustificado.

Sin otro particular, agradezco de antemano la comprensión y quedo de usted.

Atentamente,



113. Conforme se aprecia, la respuesta de la Entidad fue emitida con evidente retraso (34 días) de lo estipulado en el RLCE, lo que determina que a la fecha de emisión de la Carta N° 036-2023-DIRESA-HRM/06, a la solicitud de ampliación de plazo de fecha 2 de diciembre de 2022 por parte de ENTERPRISE ya se entendiera aprobada, tal y como se hizo saber al HOSPITAL a través de la Carta N° 003-2023-EMS, que obra como anexo 1-F de la Demanda:



114. La referida carta 003-2023-EMS, fue atendida por el HOSPITAL a través de la Carta N° 042-2023--DIRESA-HRM/06, de fecha 14 de febrero de 2023 (Anexo 1-G de la demanda) en los siguientes términos:



ACTIVIDADES	CRONOLOGIA
Plazo de notificación de la orden de compra N° 1170-2022	18/11/2022
Plazo de entrega	10 días calendario
Fecha de Entrega del bien	28/11/2022
Comunicación de fabricante FORZA	29/11/2022
Solicitud de Ampliación de plazo de entrega	01/12/2022
Fecha de entrega del bien	02/12/2022
Días de retraso de la entrega del bien	04 días calendario
numeral 161.1 "El contrato establece las penalidades apli incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractua brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivo con el objeto de la convocatoria". Finalmente, y de acuerdo indicación realizada por el ampliación de plazo, se debe comunicar su improcedencia tiene un retraso en la entrega del bien correspondiente a la que la solicitud de ampliación de plazo presentada con después de finalizado el hecho generador del retraso, por recae en penalidad.	les a partir de la información is, razonables y congruentes OEC, sobre la solicitud de la saimismo, indicarle que se o4) días calendarios, debido recha 01/12/2022, se realizó
En ese sentido, habiendo expuesto los motivos y a fin de ate IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, a la orden de consiguiente; la aplicación de la penalidad de cuatro (04) e injustificado. Sin otro particular, agradezco de antemano la comp Atentamente, HOSPITAL JEGICHA DE AGGLESUA	compra N° 1170-2022, y por días calendarios, por retraso

- 115. Conforme se ha señalado ut supra tanto la respuesta del 30 de enero de 2023, como la del 14 de febrero de ese mismo año por parte del HOSPITAL se emitieron fuera del plazo con el que contaba dicha entidad para emitir su decisión respecto de la solicitud de ampliación de plazo. Siendo así, formalmente, la solicitud de ampliación de plazo de ENTERPRISE se encontraba aprobada por efecto del artículo 158.3° del RLCE. Por tanto, las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06 resultaban ineficaces.
- 116. Sin perjuicio de que la ampliación de plazo solicitada por ENTERPRISE se encontraba aprobada debido a la demora con la que el HOSPITAL atendió dicha solicitud y emitió su pronunciamiento; no escapa al análisis del Árbitro Único lo señalado por la Entidad como causa de fondo para denegar la solicitud de ampliación de plazo, así, se advierte que la principal razón para dicha denegatoria se sustentaría en el hecho de que la solicitud de ampliación de plazo fue realizada luego de culminado el hecho generador, tal como se aprecia del siguiente extracto de la Carta N° 036-2023-DIRESA-HRM/06:



	CRONOLOGIA
Plazo de notificación de la orden de compra N° 1170-202	18/11/2022
Plazo de entrega	10 dias calendario
Fecha de Entrega del bien	28/11/2022
Comunicación de fabricante FORZA	29/11/2022
Solicitud de Ampliación de plazo de entrega	01/12/2022
Fecha de entrega del bien	02/12/2022
Días de retraso de la entrega del bien	04 días calendario
Que, se puede advertir lo señalado en el numeral 161.1 de	
que precisa: El contrato establece las penalidades aplic incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractu brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivi con el objeto de la convocatoria.	les a partir de la informació

- 117. El sustento propuesto por la Entidad para desestimar la solicitud de ampliación de plazo se encuentra en manifiesta contradicción con lo dispuesto por el artículo 158.2 del RLCE que al respecto señala que la ampliación de plazo se puede solicitar hasta siete días «después <u>de finalizado el hecho generador del atraso o paralización».</u>
- 118. Al respecto, resulta esclarecedor señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N.º 024-2023/DTN, la cual expresa lo siguiente:

«La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la posibilidad de que en una contratación de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; no obstante, ello no impide que el contratista pueda volver a presentar dicha solicitud de manera posterior, esta vez luego de culminado el hecho generador (conforme a lo previsto en el artículo 158 del Reglamento), siendo competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo solicitada, debiendo, para ello, evaluar si efectivamente se ha configurado alguna de las causales correspondientes» (Énfasis añadido).



- 119. De acuerdo con lo señalado en la referida Opinión OSCE, la exigencia que pretendiera realizar la entidad para que se solicite una ampliación de plazo en el marco de la contratación de bienes y servicios antes de que culmine el hecho generador de un atraso o paralización, no tiene un sustento normativo, siendo más bien lo contemplado en la norma que esta solicitud se realice luego de culminado el hecho generador, como en efecto ocurrió en el presente caso.
- 120. Luego, el Árbitro Único tiene en cuenta que, al contestar la demanda, el HOSPITAL ha señalado acerca del hecho generador de la solicitud de ampliación de plazo lo siguiente:
 - La comunicación de la empresa FORZA POWER TECHNOLOGIES no resulta plenamente clara.
 - No señala los días sobre los cuales se han suscitado los problemas logísticos (huelga).
 - El hecho generador del presunto retraso es una huelga en Panamá la misma que no ha sido acreditada fehacientemente de ninguna forma.
 - Se señala que la llegada de los bienes se tenía prevista para el día 16 de noviembre, pero ocurrió el día 27 de noviembre, en consecuencia, se corrobora que el proveedor ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. mantendría conocimiento que no contaría con los bienes de forma previa a la aceptación de la orden de compra, es decir, se evidencia que la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. aceptó la orden de servicio, teniendo pleno conocimiento de los problemas que implican la disposición de los bienes materia de contratación.
 - Se evidencia la mala fe de la empresa ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C. manteniendo conocimiento del incumplimiento de plazos desde la aceptación de la orden de compra favoreciéndose dolosamente para obtener la buena pro del contrato.
- 121. Al respecto, el Árbitro Único advierte que las observaciones en relación con el hecho generador no son contemporáneas con aquellas que fundamentaron las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06, por lo que no podrían esbozarse como razones



para desestimar la solicitud de ampliación plazo que ya adquirió la calidad de aprobada.

122. Atendiendo a las razones expuestas, el Árbitro Único llega a la conclusión de que las Cartas N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06 que declararon improcedente la solicitud de ampliación de plazo de ENTERPRISE son ineficaces y deben entenderse, por tanto, revocadas. Siendo así, la primera pretensión debe ser declarada fundada. Asimismo, al haberse excedido el plazo para que el HOSPITAL decidiera sobre la solicitud de ampliación de plazo de ENTERPRISE, dicha solicitud se entendió aprobada por efecto del artículo 158.3° del RLCE, debiendo ser la segunda pretensión principal de la demanda igualmente fundada.

C. <u>ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU</u> PRETENSIÓN ACCESORIA

«Que se declare la nulidad de las penalidades sobrevinientes a la no aprobación de nuestra solicitud de ampliación de plazo».

Con respecto a la Primera Pretensión Accesoria de la Tercera Pretensión Principal

«Que, se reintegre la suma retenida erróneamente por la aplicación de las penalidades».

POSICIÓN DE ENTERPRISE

- 123. ENTERPRISE enfatiza que la imposición de la penalidad constituye un acto administrativo, dado que representa una resolución unilateral adoptada por el organismo administrativo en el ejercicio de sus facultades, la cual ha repercutido negativamente en los derechos e intereses de la entidad que represento, conforme a lo establecido en la Ley N° 30225 y su respectivo Reglamento.
- 124. De igual manera, el demandante señala que, habiéndose aclarado que la imposición de penalidades por parte de la Entidad se encuadra dentro de la categoría de actos administrativos, es imperativo que dichas acciones se sujeten y respeten las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Perú de 1993.



- 125. Asimismo, señala que el proceso de aplicación de penalidades debe adherirse a lo regulado en la Ley N° 30225 y su Reglamento, así como a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, que determina las causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo.
- 126. ENTERPRISE argumenta que, conforme a la normativa vigente, deben ser anulados por la autoridad competente aquellos actos administrativos que infrinjan los requisitos de validez estipulados en el artículo 3° de la Ley N.º 27444, así como aquellos que contravengan las garantías y derechos consagrados en la Constitución.
- 127. Igualmente, subraya que esta postura es coherente con lo dispuesto tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como en la normativa internacional que, siendo vinculante para el Estado peruano, resulte directamente aplicable al caso que motiva la emisión de los mencionados actos administrativos.
- 128. Por otra parte, el demandante subraya la necesidad de examinar los criterios de legitimidad de los actos administrativos, complementando lo estipulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, a través del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la misma normativa, los cuales son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
- 129. El demandante recalca la necesidad de seguir un procedimiento regular, indicando que antes de emitirse, el acto debe ser resultado del cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para su generación. Esto garantiza el respeto al debido proceso y los derechos de los administrados.
- 130. ENTERPRISE considera que este análisis es fundamental para garantizar la adecuación de los actos administrativos a los principios que rigen la función administrativa.
- 131. De igual manera, afirma, en conformidad con las disposiciones legales previamente mencionadas, que cada acto administrativo debe adherirse estrictamente a lo prescrito en los artículos 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.
- 132. En ese sentido, argumenta que este análisis se centrará en verificar su cumplimiento con las normativas reglamentarias antes mencionadas, los criterios de validez esenciales para todo acto administrativo como también posibles vicios de nulidad, tal como se estipula en el artículo



10° del TUO de la Ley N.° 27444, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones con el Estado y su correspondiente Reglamento.

- 133. Por otro lado, ENTERPRISE destaca que el numeral 5 del artículo 3° subraya la importancia del requisito del PROCEDIMIENTO REGULAR, cuya definición y aplicación se encuentran detalladas en los artículos 161º y 162º del reglamento de la Ley N.º 30225.
- 134. El demandante argumenta que, según estas disposiciones, el contrato debe especificar claramente las penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y que estas penalidades deben ser objetivas, razonables y estar en armonía con el propósito de la convocatoria.
- 135. Asimismo, ENTERPRISE considera imprescindible que la ENTIDAD, al proceder con la aplicación de penalidades, asegure que el incumplimiento del contratista no tenga justificación válida. Por lo que, señala que la necesidad de informar al Contratista con detalle y precisión acerca de las penalidades que se aplicarán durante el periodo de ejecución del servicio.
- 136. Del mismo modo, menciona que tal medida garantiza el respeto al derecho de defensa del Contratista, permitiéndole la presentación de recursos impugnatorios ante la vía arbitral, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- 137. ENTERPRISE alega que el HOSPITAL no ha dado respuesta dentro del plazo estipulado, por lo que debió resultar en la aplicación del apercibimiento mencionado en el artículo 158.3, es decir, la aprobación de su solicitud de ampliación. Por tanto, al ser aprobada la petición, debió aplicarse el artículo 158.4 y por ende, no aplicar las penalidades.
- 138. Sin embargo, el demandante señala que se observa que la ENTIDAD procedió con el descuento directo de sus facturas, lo cual indica que el acto por el cual se nos han impuesto penalidades debe considerarse nulo, ya que sostiene que no se les ha comunicado debidamente, infringiendo así el requisito de un "Procedimiento Regular" establecido en el numeral 3 del artículo 3° del TUO de la Ley N.º 27444.
- 139. ENTERPRISE recalca, que se han impuesto penalidades de manera indebida por un supuesto retraso que, conforme a las normativas mencionadas, debería considerarse justificado dado que su solicitud de ampliación fue tácitamente aprobada. Por lo que, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 158.4, no correspondería la aplicación de penalidades.

140. En vista de lo expuesto, ENTERPRISE solicitó al Árbitro Único que declare la nulidad, invalidez, o ineficacia de las penalidades aplicadas y ordene la devolución de la suma de S/ 5.000 (Cinco mil con 00/100 soles) de las penalidades cobradas.

POSICIÓN DEL HOSPITAL

- 141. El HOSPITAL precisa que, según lo establecido en la orden de compra, el plazo para la entrega de los bienes estaba fijado para el 28 de noviembre de 2022.
- 142. Del mismo modo, alega que, dado que la solicitud de ampliación de plazo se presentó el 1 de diciembre de 2022, posterior al evento que generó el retraso, y teniendo en cuenta que el contratista ya era consciente de su incapacidad para cumplir con la obligación antes de aceptar la orden de compra, no se considera procedente la aprobación de dicha ampliación de plazo.
- 143. El demandado resalta que, en el marco de la presente demanda arbitral, el demandante no ha logrado justificar adecuadamente la causal de «atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista», al no especificar el evento extraordinario, imprevisible e irresistible que haya obstaculizado la ejecución de la obligación o que justifique su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 144. Además, el HOSPITAL infiere de la respuesta actual que el contratista, mediante la gestión con su distribuidor, contaba con la posibilidad de anticipar la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de su compromiso contractual.
- 145. De igual forma, el HOSPITAL señala, conforme al artículo 162º, numeral 162.5, del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que regula la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad por mora en la ejecución de la prestación es aplicable en este caso, puesto que no se ha identificado una causal de «atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista» y, tras la comunicación que declara la improcedencia de tal alegación, resulta pertinente imponer dicha penalidad.
- 146. Finalmente, argumenta que el mencionado artículo establece que un retraso solo se justifica mediante una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada y que, además, se exime de penalidad cuando



el contratista demuestra, de manera objetivamente sustentada, que el retraso no le es imputable. Asimismo, señala que la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no conlleva el derecho al reembolso de gastos generales ni costos directos de ninguna índole.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

147. Como ya se ha referido previamente en este Laudo, las partes han formulado argumentaciones acerca de la posibilidad de establecer penalidades por la demora en la entrega de los equipos UPS. En el caso concreto, ENTERPRISE ha señalado que no debería habérsele imputado penalidad alguna por la entrega del equipo, por cuanto su solicitud de ampliación de plazo fue aprobada a consecuencia de la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad. Por su parte, conforme se aprecia del Anexo 1-G de la Demanda, el HOSPITAL, ha considerado que, en efecto, corresponde la aplicación de penalidades por la demora en la entrega:

ACTIVIDADES	CRONOLOGIA
Plazo de notificación de la orden de compra N° 1170-2022	18/11/2022
Plazo de entrega	10 días calendario
Fecha de Entrega del bien	28/11/2022
Comunicación de fabricante FORZA	29/11/2022
Solicitud de Ampliación de plazo de entrega	01/12/2022
Fecha de entrega del bien	02/12/2022
Días de retraso de la entrega del bien	04 días calendario

148. Como ya se ha abordado al analizar las primeras dos cuestiones controvertidas, la posición del HOSPITAL es que no debía concederse una ampliación de plazo por haber sido esta solicitada cuando había vencido el hecho generador. En ese sentido, consideraron que la entrega de los bienes fue tardía, por lo que correspondía una penalidad por mora al no haberse concedido una ampliación de plazo que justifique el retraso. Así también lo han señalado en el Informe N° 1067-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 que consta como anexo 1-C de la Contestación de la Demanda:



- 3. <u>Tercera pretensión principal</u>: De lo solicitado, se desprende que, la empresa contratista no justifico su retraso con su solicitud de ampliación de plazo ni mucho menos acredito de modo objetivamente sustentando que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable, por lo tanto, las penalidades se encuentran correctamente aplicadas y por ende NO CORRESPONDE DECLARAR INEFICAZ Y/O NULO LA APLICACIÓN DE PENALIDADES.
- Respecto a la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal: NO CORRESPONDE EL REINTEGRO de la suma retenida por aplicación de penalidades.
- Cuarta pretensión principal: Al haberse aplicado las penalidades correspondientes en cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, NO CORRESPONDE LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS Y COSTOS DERIVADOS DEL PROCESO ARBITRAL Y OTROS.
- 5. Como se indica línea arriba, la ampliación de plazo por parte del contratista fue presentada con fecha 01/12/2022, realizándose este después de finalizado el hecho generador de atraso, no correspondiendo la procedencia de su ampliación de plazo.
- 149. Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 162.5º del RLCE es diáfano el precepto que señala lo siguiente: «El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo».
- 150. Conforme se aprecia de la norma antes citada, la justificación por antonomasia de un retraso en la ejecución de una prestación es la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Residualmente, en caso de no tenerse esta solicitud aprobada, el contratista puede justificar el retraso cuando acredite que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable.
- 151. En el presente caso, el Árbitro Único ha determinado que ENTERPRISE ha obtenido una ampliación de plazo «debidamente aprobada», por cuanto esa es la calidad que le otorga el artículo 158.3° del RLCE a la solicitud de ampliación de plazo que no merece respuesta oportuna por parte de la Entidad, tal como ocurrió en el presente caso con la solicitud presentada por ENTERPRISE el 2 de diciembre de 2022.

«158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad».

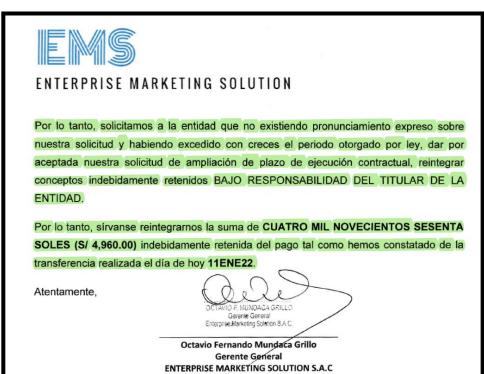


- 152. Como quiera que en el presente caso existe una ampliación de plazo en favor del contratista, el retraso en la entrega de los acumuladores UPS se encuentra justificado y no es pasible de ser penalizado, pues la penalidad a la que se refiere el artículo 162.1° del RLCE se aplica a los casos de retraso injustificado, tal como se lee a continuación: «162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso».
- 153. Atendiendo a las razones expuestas, la imposición de la penalidad por mora que realizó el HOSPITAL mediante la Carta N° 036-2023-DIRESA-HRM/06 resulta nula e ineficaz al contravenir el artículo 162.1° del RLCE antes citado y el artículo 10.1° de la Ley N° 27444 que al respecto señala:

«Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las <u>leyes o a las normas</u> <u>reglamentarias.</u>
- 2. (...)».
- 154. Siendo nula la aplicación de la penalidad por mora impuesta por el HOSPITAL la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por ENTERPRISE debe ser declarada fundada y, por efecto de aquello, el monto retenido por penalidad debe ser reintegrado, conforme ha sido solicitado en la pretensión accesoria a la tercera principal.
- 155. Ahora bien, en relación con la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal, ENTERPRISE cuantificó dicha retención de penalidad en la suma de S/5,000.00, según escrito N° 7 de fecha 20 de octubre de 2023. No obstante, dicha información difiere con la acreditada en la Carta N° 003-2023-EMS de fecha 12 de enero de 2023 (Anexo 1-F de la Demanda) en la que ENTERPRISE alude al monto de S/4,960.00:





156. El monto de retención de S/ 4,960.00 es consistente con el monto máximo de retención posible de penalidad por mora equivalente al 10% del monto del Contrato (Artículo 161.2° del RLCE), que en este caso es de S/ 49,600.00 según la Orden de Compra N° 1170:



UNIDAD EJECU NRO. IDENTIFIC		02 HOSPITAI	RDEN DE COMPRA - GUÍA DE II Nº EXP. SIAF REGIONAL DE MOQUEGUA		Página 0001170 Di	-
1. DATOS DEL	PROVEEDO	OR .		2. CONDICIONES GENERALES		
Señor(es) : E	NTERPRISE	MARKETING	SOLUTION S.A.C.	N° Cuadro Adquisic: 001170		
Dirección : C				Tipo de Proceso : AS - Nº 015-2	2022 OEC/UPM 1	
LIMA/LIMA/S			CCI:	Nº Contrato :	EVZZ-OEG/TIKWI-1	
RUC: 20538	158713 Te	léfono : 955	573074-98540 Fax:	Moneda: S/	T/C:	
Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción		Unitario S/	Total S/
462200500001	50.	UNIDAD	ACUMULADOR DE EMERCIA - EQUIPO DE UPS - FORZA Fotencia: Minimo 1000W Voltaje: 220 V Tipo de entrada: Cable de alimentación de tipo Schuko como		992.000000	49,600.0
			minimo un cable tipo vulcanizado a 18 Tipo de Salida: Minimo tres tomacorri caso de no tener dicho conector deberd	AWG x 3 conductores; entes NEMA 5-15R; en		
			poder: con conexión al UPS y el otro « hembra, el cual deberá medir 1.80 m.[n Panel de Control: Pantella LCD	extremo un conector C13		
			Puertos de comunicación: RS-232 y/o t Batería: No genéricas			
- 1			Garantia: Minimo de 12 meses para el Capacidad: Minimo 1000W Voltaje: 220 V	equipo y bateria.		
			Tipo de entrada: Cable de alimentació	n de tipo Schuko (como		
			minimo un cable tipo vulcanizado a 18 Tipo de Salida: Minimo tres tomacorri			
				entes NEMA 5-15R; en traer dos cables de xtremo un conector C13		

157. Atendiendo a lo expuesto, el monto de retención que deberá ser reintegrado por el HOSPITAL es de S/ 4,960.00 y no S/ 5,000.00.

D. ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

«Que, se ordene a la Entidad el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del árbitro único, tasa administrativa del Centro, Administración, Secretaría y Asesores Técnico – Legales, así como los honorarios de nuestro abogado patrocinante y los costos de la conciliación previa a este proceso arbitral, en que haya incurrido nuestra parte; cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente».

POSICIÓN DE ENTERPRISE

158. ENTERPRISE sostiene que se ha demostrado la necesidad de que el HOSPITAL sea responsable por los costos y gastos derivados del arbitraje, incluyendo los asociados a la conciliación inicialmente propuesta.



- 159. Del mismo modo, señala que, según lo establecido en el artículo 73º numeral 1 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley del Arbitraje, se prevé que la parte que resulte vencida en el proceso arbitral debe cubrir los costos de éste, salvo que exista un acuerdo previo entre las partes que disponga lo contrario. Dichos costos comprenden, entre otros, los honorarios y gastos tanto del tribunal arbitral como del secretario arbitral, así como los gastos legales incurridos durante la defensa en el arbitraje.
- 160. A su vez, ENTERPRISE sostiene que sus pretensiones deberían declaradas fundadas, por lo que solicita al Árbitro Único que determine que todos los gastos arbitrales sean asumidos por el HOSPITAL. Esto incluiría los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, costos de peritajes, y otros gastos necesarios para la resolución del conflicto.
- 161. Adicionalmente, el demandante destaca que estos costos arbitrales se dividen en dos categorías principales: los Gastos Arbitrales, que se refieren a los costos del asesoramiento técnico legal, amparados por el artículo 1246° del Código Civil y que deberían reconocerse con los intereses legales desde la notificación del laudo hasta el efectivo pago; y los Costos Arbitrales, que incluyen los honorarios del Árbitro y de la Secretaría Arbitral, así como otros gastos directamente relacionados con el arbitraje.
- 162. El demandante argumenta que, debido al incumplimiento de la Entidad en realizar los pagos adeudados, no solo se ha perjudicado la economía de ENTERPRISE, sino también los intereses de sus trabajadores, lo que justifica la solicitud de que el HOSPITAL asuma el 100% de los gastos incurridos durante el proceso arbitral.
- 163. De igual forma, el demandante menciona diversas disposiciones de la Ley del Arbitraje, como los artículos 69º, 70º, 71º, 72º, y 73º, que establecen la libertad de las partes para determinar los costos del arbitraje, la manera en que se fijan estos costos, y la asunción o distribución de los mismos en función del resultado del proceso.
- 164. Por todo lo anterior, ENTERPRISE solicita al Árbitro Único que ordene al HOSPITAL el reembolso completo de los gastos y costas arbitrales incurridos, subrayando que la solicitud se fundamenta en el incumplimiento del demandado y el perjuicio resultante para el Contratista, justificando así la cobertura total de dichos gastos por parte de la Entidad.



POSICIÓN DEL HOSPITAL

165. Sobre este punto, el HOSPITAL no ha formulado una respuesta.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 166. La cuarta pretensión de ENTERPRISE se refiere a la condena de costas y costos, por lo que el Árbitro Único deberá determinar si en este caso corresponde o no que el Consorcio asuma todos los costos del proceso.
- 167. En tal sentido, en este punto controvertido, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. Por tal motivo, el Árbitro Único considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
- 168. ENTERPRISE y el HOSPITAL no han pactado la forma de imputar los costos y costas del presente arbitraje; en tal sentido, al no existir pacto expreso entre las partes respecto a los costos del arbitraje, el Árbitro Único considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje.
- 169. Al respecto, el Árbitro Único tiene en consideración los artículos 56º y 57º del Reglamento del CENTRO que disponen lo siguiente:

«Artículo 56° Contenido del Laudo

- 2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previstos en el artículo 57º del presente Reglamento».
- 170. Conforme lo dispone el Artículo 56° del Reglamento del Centro, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- 171. A su turno, el artículo 57º del Reglamento del Centro establece lo siguiente:

«Artículo 57°: Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben



repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

- 2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
- 3. <u>Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo</u>, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
- 4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro».
- 172. Asimismo, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

«Artículo 70°: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

Los honorarios y gastos del secretario.

Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».



173. En relación con los costos del arbitraje y su distribución, corresponde tener en cuenta el artículo 73.1° de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)". (Énfasis añadido)

- 174. Debido a lo dispuesto por las normas antes citadas del Reglamento del Centro y de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único tiene en consideración que, en el presente caso, al no existir acuerdo de las partes respecto de las costas y costos, corresponde que, se aplique la distribución a la que se refiere el artículo 73° de la Ley de Arbitraje.
- 175. En consecuencia, corresponde que los costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/ 3,068.00 (Tres mil Sesenta y Ocho con 00/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único, y de S/ 2,124.00 (Dos Mil Ciento Veinticuatro con 00/100 soles) por concepto de gastos administrativos del Centro, sean asumidos por el HOSPITAL, al haber sido esta parte objetivamente vencida en las pretensiones planteadas.
- 176. Al respecto, teniendo en cuenta que ENTERPRISE asumió todos los gastos arbitrales, tanto los propios como en subrogación de su contraparte, corresponde ordenar que el HOSPITAL le devuelva la suma total de S/ 5,192.00 (Cinco Mil Ciento Noventa y Dos con 00/100 soles), conforme lo siguiente:

Exp.036- 2023-TA-	ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.	F002-00014056	S/	2,596.00	Pagado Sub. 14/07/2023
CCIA	ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.	F002-00013881	S/	2,596.00	Pagado 50% 23/06/2023
		TOTAL	S/	5,192.00	

- 177. más impuestos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro. De igual manera, el reintegro de S/ 590.00 por debido a la conciliación realizada por ENTERPRISE.
- 178. En lo que concierne a los gastos por defensa, el Árbitro Único advierte que se ha acreditado el pago y la realización de la audiencia de



conciliación, por lo que también corresponde el reembolso de la factura de S/ 590.00

CENTRO DE CONCILIA ASOCIADOS - CCSABA ARENALES 395 DPTO. 5 LIMA - LIMA - LIMA		TERNATIVAS	S BURGOS Y		RA ELECTRONICA C: 20604169420 E001-113
Fecha de Emisión	: 15/02/2023			Forma	de pago: Contado
Señor(es) ENTERPRISE MARKETING SOLUTION S.A.C.					
RUC	20538158713				
Dirección del Cliente	CALLE PADRE : OFICINA 302, UI ETAPA 1, SAN N	RB. MARANGA	" 224,		
Tipo de Moneda	SOLES				
Observación	:				
Cantidad	Unidad Medida	Código		Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	01-2023	UNA CONCILIACION	EXPEDIENTE 33-2023	500.00
Valor de Venta de Operad	ciones Gratuitas :		S/ 0.00	Sub Total Ventas :	S/ 500.00
Valor de Venta de Operad	ciones Gratuitas :		S/ 0.00	Anticipos :	\$/ 0.00
Valor de Venta de Operad	ciones Gratuitas :		S/ 0.00	Anticipos : Descuentos :	S/ 0.00 S/ 0.00
Valor de Venta de Operad	ciones Gratuitas :		S/ 0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta :	\$/ 0.00 \$/ 0.00 \$/ 500.00
Valor de Venta de Operad			\$/0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC :	\$/ 0.00 \$/ 0.00 \$/ 500.00 \$/ 500.00
·			S/ 0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC : IGV :	\$/0.00 \$/0.00 \$/500.00 \$/500.00 \$/90.00
·			\$/0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC : IGV : Otros Cargos :	\$/0.00 \$/0.00 \$/500.00 \$/500.00 \$/0.00 \$/90.00
·			\$/0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC : IGV : Oltros Cargos : Otros Tributos :	\$/0.00 \$7.000 \$/500.00 \$/0.00 \$/9.000 \$/9.000
·			S/ 0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC : IGV : Otros Cargos : Otros Tributos : Monto de redondeo :	\$/0.00 \$/0.00 \$/500.00 \$/0.00 \$/0.00 \$/0.00 \$/0.00
·			\$/0.00	Anticipos : Descuentos : Valor Venta : ISC : IGV : Oltros Cargos : Otros Tributos :	\$/0.00 \$/0.00 \$/500.00 \$/0.00 \$/90.00 \$/90.00

- 179. En cuanto a la solicitud de reembolso de los honorarios del abogado por la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) incurridos por el ENTERPRISE, debe señalarse que, aunque se ha presentado el recibo por honorarios de fecha 22 de enero de 2024 del profesional Víctor Manuel Rodríguez Buitron, no se ha aportado elemento adicional que permita acreditar un pago efectivo, como lo son las transferencias bancarias, recibos de pago u otros documentos equivalentes que acrediten la salida efectiva de los fondos correspondientes a los honorarios del abogado. La ausencia de esta documentación esencial impide verificar la realización del desembolso alegado por el ENTERPRISE.
- 180. En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los principios de justicia, equidad y transparencia que rigen el proceso arbitral, se determina que no procede otorgar el reembolso de los honorarios legales reclamados por ENTERPRISE como parte de las costas del arbitraje.
- 181. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de sustentar toda reclamación de costas en pruebas concretas y verificables de los gastos incurridos, conforme a lo establecido en las reglas procedimentales aplicables y a las normas de derecho sustantivo pertinentes.
- 182. Por lo tanto, se resuelve limitar la distribución de costos arbitrales exclusivamente a aquellos gastos debidamente acreditados y



relacionados con la administración del CENTRO y el gasto por la realización de la Audiencia de Conciliación, excluyendo cualquier otro concepto de costas no suficientemente probado conforme a lo antes expuesto.

XI. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

183. Por todas las consideraciones expuestas, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente y en Derecho:

LAUDA:

<u>Primero</u>: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal por ENTERPRISE y, por tanto, revocar las Cartas N.º Nº 036-2023-DIRESA-HRM/06 y N° 042-2023-DIRESA-HRM/06, de fechas 30 de enero y 14 de febrero del 2023, respectivamente, que declaran improcedente la petición de ampliación de plazo solicitada por **ENTERPRISE.** y, por consiguiente, dar por aprobada dicha solicitud de ampliación de plazo.

<u>Segundo</u>: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada ENTERPRISE.

<u>Tercero</u>: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal y su Pretensión Accesoria formulada por **ENTERPRISE** y, por tanto, nula la penalidad aplicada al demandante. En consecuencia, se ordena al **HOSPITAL** el reintegro de la suma de S/ 4,960.00 que fueron retenidas al Contratista.

<u>Cuarto</u>: **DISPONER** que el HOSPITAL asuma el pago correspondiente de los Honorarios del Árbitro Único y de los Gastos Administrativos del Centro. A su vez, del gasto incurrido por ENTERPRISE en el proceso de conciliación, debiendo reintegrar estos montos al demandante, conforme se ha desarrollado en 175) a 182) del Laudo.

DANIEL ALBERTO CUENTAS PINO

Árbitro Único